

Roj: STS 1872/2016 - ECLI: ES:TS:2016:1872

Id Cendoj: 28079130032016100151

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 3

Fecha: 28/04/2016

Nº de Recurso: **3978/2013**

Nº de Resolución: 946/2016

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SAN 4270/2013,

AAAN 196/2013, STS 1872/2016

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Abril de dos mil dieciséis.

La Sala Constituida por los Excmos. Sres. Magistrados y la Excma. Sra. Magistrada relacionados al margen ha visto el presente recurso de casación con el número 3978/2013 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Federico Gordo Romero y de la mercantil Mediaproducción, S.L.U., (Mediapro), bajo la dirección Letrada de Don Rafael Murillo Tapia contra la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2013 dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Siendo partes recurridas el Procurador de los Tribunales Don Arguimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de Promotora de Informaciones, S.A., la Procuradora de los Tribunales Doña Consuelo Rodríguez Chacón en nombre y representación de la Liga Nacional de Futbol Profesional, El Futbol Club Barcelona representado por el Procurador de los Tribunales Don Pablo Sorribes Calle y El Abogado del Estado en la representación que ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor:

"FALLAMOS.-

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Mediaproducción S.L., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Do Federico Gordo Romero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 3 de mayo de 2012, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos en lo que a la recurrente se refiere, sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de Mediaproducción S.L.U., y El Abogado del Estado presentaron con fecha 4 y 6 de noviembre de 2013, respectivamente, escrito en el que suplica a la Sala la aclaración de la misma. Dicha solicitud fue evacuada mediante Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 7 de noviembre de 2013 en el que se acuerda: "Haber lugar a la corrección del error material de la sentencia de 18 de octubre de 2013, dictada en el recurso 229/2012, pues en el fallo debe decir "[...] con imposición de costas a la parte demandante".

TERCERO.- El representante legal de la entidad mercantil "Mediaproducción SLU" (en adelante "Mediapro") interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-



Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de octubre de 2013 (re. 229/2012) por la que desestimó el recurso interpuesto por dicha entidad contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 3 de mayo de 2012 dictada en el expediente de vigilancia de la resolución de 14 de abril de 2010 recaída en el expediente sancionador "S/0006/07AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Futbol de 1ª y 2ª División".

En dicha resolución se acordó, en relación de los contratos de adquisición de derecho audiovisuales de clubes de futbol de Primera y Segunda División A del Campeonato Nacional de Liga y Copa de S. M El Rey (excepto la final), el incumplimiento por parte de Mediapro y algunos clubs de futbol de los dispositivos primero y séptimo de la CNC de 14 de abril de 2010 por contratos firmados entre junio de 2010 y agosto de 2011 por un periodo que excede de las tres temporadas establecidas en la resolución de abril de 2010; por lo que interesa de la Dirección de Investigación la incoación de expediente sancionador.

El recurso se funda en los siguientes motivos de casación:

1º El primer motivo, planteado al amparo del art. 88.1.c) de la LJ , considera que la sentencia de instancia vulnera los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución y el art. 218.2 de la Ley 1/2000 y la jurisprudencia que los interpreta por la falta de la adecuada motivación de la sentencia, causante de indefensión.

Alega que en su demanda de instancia justificó la nulidad de la resolución de 2012 por entender que la conducta considerada anticompetitiva estaba amparada en una norma de rango legal la Ley General de Comunicación Audiovisual, en concreto en la previsión del art. 21.1 de dicha norma que los contratos de adquisición de derechos podían tener un plazo máximo de duración de cuatro años, posibilidad que se reflejaba también el Disposición Transitoria Duodécima de la citada Ley en la que el legislador otorgó un plazo de cuatro años de validez a los contratos suscritos. La sentencia de instancia, a su juicio, no motivó adecuadamente por qué la Ley General de Comunicación Audiovisual no amparaba, desde la perspectiva del derecho de la Competencia, los contratos suscritos.

La sentencia razona que la Ley General de Comunicación Audiovisual no regula la duración máxima de los contratos de adquisición de derechos desde la perspectiva del Derecho a la Competencia sino desde la perspectiva del derecho audiovisual para sostener, a continuación que, el plazo de 4 años no opera como una cobertura legal frente a las normas en materia de Defensa de la Competencia sino como un tope máximo aun cuando por normas de competencia tales contratos fuesen lícitos. La recurrente considera que la motivación de la sentencia es ilógica e irrazonable porque si la regulación contenida en la LGCA, por la que se establece un plazo máximo de 4 temporadas de duración, no es un regulación desde el punto de vista de la Competencia, tal plazo máximo carecería de toda lógica y justificación en el ordenamiento español, a tenor de la liberta de empresa (art. 38 de la Constitución) y la autonomía de la voluntad en materia de contratación (art. 1255 CC) pues no se podría limitar la libertad de una empresa para suscribir contratos de adquisición de derechos con la duración que estimase oportuna, en ausencia de consideraciones de derecho de la competencia como las que inspira la LGCA.

2º El segundo motivo, planteado al amparo del art. 88.1.d) de la LJ , denuncia la indebida aplicación por la sentencia de instancia del art. 21.1 de la LGCA, infringiendo el principio de legalidad recogido en los artículos 9.3 , 25 y 103.1 de la Constitución .

La LGCA establece de forma expresa en su artículo 21.1 que los contratos de adquisición de los derechos de explotación de las competiciones futbolísticas que se celebren después de la entrada en vigor podrán tener una vigencia de cuatro años (en el sector equivales a cuatro temporadas) sin hacer salvedad alguna ni otorgar margen de discrecionalidad a la Comisión Nacional de la Competencia, por lo que la suscripción de contratos de adquisición de derechos audiovisuales de 4 temporadas de duración por Mediapro estaba amparada en una norma de rango legal por lo que dicha conducta no es posible considerarla un ilícito administrativo.

La sentencia de instancia desestimó su recurso considerando que: a) LGCA no regula en su artículo 21.1 la duración máximo de los contratos de adquisición de derechos audiovisuales desde el ámbito del Derecho de la Competencia sino desde el más genérico ámbito del derecho de la comunicación audiovisual; b) Mediapro solo podía suscribir contratos de 4 temporadas de duración si esos contratos eran considerados conformes al derecho de la Competencia por parte de la CNC; c) la resolución de 2010 de la CNC ya declaró que eran anticompetitivos los acuerdos de adquisición de derechos de duración superior a las 3 temporadas, por lo que la LGCA (pese a ser posterior a esta resolución) no podría amparar la conducta de Mediapro, por lo que es conforme a derecho la resolución de 2012 que declaró que dicha empresa habría infringido el derecho de la competencia al suscribir contratos de adquisición de derechos de 4 temporadas tras la entrada en vigor de la LGCA.

La recurrente considera que la sentencia ha realizado una indebida aplicación del art. 21.1 de la LGCA que tiene como consecuencia la infracción del principio de legalidad, pues dicho precepto si regulaba la duración



máxima de los contratos de adquisición de derechos desde la perspectiva de la competencia, y, por lo tanto, no es posible sancionador una conducta que tiene amparo en la ley. La previsión contenida en dicho precepto en virtud de la cual la adquisición de los derechos "se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia" no puede considerarse que establezca una subordinación de ese plazo de 4 años a lo que determinen las autoridades de la competencia, sino el reflejo de que el plazo responde a consideraciones de derecho de la competencia. Es más, cuando la norma ha querido dejar al arbitrio de las autoridades de la competencia la decisión lo ha hecho de forma expresa como ocurre en el art. 21.2 de la LGCA en relación con el plazo máximo que pueden tener los contratos de adquisición de derechos que no hubiesen fijado plazo máximo alguno.

3º El tercer motivo, planteado al amparo del art.88.1.d) de la LJ, denuncia la infracción del artículo 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y la jurisprudencia que lo interpreta. Precepto en el que se contiene una cláusula de excepción y justificación para ciertas restricciones de la competencia, que aunque, en principio estuviese prohibidas, no pueden ser esgrimidas y sancionadas cuando resulten de la aplicación de una ley. Y así lo ha considerado el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de julio de 2010 (f. j. 5) en relación con la concesión de una autorización singular para un contrato de agencia y prestación de servicios de comercialización de GLP en exclusiva, amparado en la aplicación de un precepto de la Ley de Hidrocarburos, considerando que cuando una conducta supuestamente anticompetitiva se encuentre autorizada por una norma de rango de Ley, la conducta no puede entenderse prohibida por el artículo 1 de la LDC, aun en el caso de que dicha conducta no venga impuesta como una obligación sino como una conducta meramente permitida

La sentencia de instancia argumenta respecto de este extremo que el artículo 4 de la Ley 15/2007 no opera, pues el plazo de 4 años ni se impone a las partes ni excluye la previa aplicación de las normas de defensa de la competencia, sin que implica un límite temporal aplicable a todo caso, aun cuando no exista vulneración de la libre competencia. Por el contrario, la parte recurrente considera que el art. 21.1 de la LGCA sí excluye la previa aplicación de las normas de Defensa de la Competencia, al establecer un plazo máximo legal para la duración de los contratos de adquisición de derechos, y conforme a la STS de 6 de julio de 2010 cuando la conducta supuestamente anticompetitiva se encuentre autorizada por una norma de rango legal, dicha conducta no puede entenderse prohibida por el art. 1 de la LDC, aun cuando dicha conducta simplemente este permitida.

Y terminó suplicando a la Sala: "[...], previos los trámites legales oportunos, con estimación del presente recurso, acuerde casar y anular la Sentencia de instancia recurrida y, en su lugar, dicte otra más ajustada en Derecho por la que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mediapro contra la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 3 de mayo de 2012, conforme al suplico de la demanda del recurso contencioso-administrativo formulada por Mediapro, anulando dicha Resolución íntegramente, y acuerde los demás pronunciamientos que en Derecho hubiere lugar".

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a las partes recurridas para que en el plazo de treinta días, formalizara escrito de oposición, lo que realizó la representación procesal de Promotora de Informaciones, S.A., oponiéndose al recurso de casación y suplicando a la Sala: "[...] dicte sentencia en la que desestime dicho recurso de casación".

El Abogado del Estado presentó escrito oponiéndose y suplicando a la Sala: "[...] y previa la tramitación que proceda dicte sentencia en su día por la que desestime el recurso e imponga las costas del mismo a la parte recurrente".

Por Diligencia de Ordenación se declaró caducado el trámite de oposición concedido a los recurridos Futbol Club Barcelona y Liga Nacional del Futbol Profesional.

QUINTO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 15 de marzo de 2016, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Cordoba Castroverde, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso de casación, interpuesto por la entidad mercantil "Mediaproducción SLU" (en adelante "Mediapro") interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Sexta de 18 de octubre de 2013 (re. 229/2012) por la que desestimó el recurso interpuesto por dicha entidad contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 3 de mayo de 2012 en el expediente de vigilancia en relación con los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de clubes de Primera y Segunda División A del Campeonato nacional de Liga y Copa de S.M. El Rey (excepto la final).



SEGUNDO. Motivación ilógica o irrazonable.

El primer motivo considera que la sentencia de instancia vulnera los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución y el art. 218.2 de la Ley 1/2000 y la jurisprudencia que los interpreta por la falta de la adecuada motivación de la sentencia, causante de indefensión.

La sentencia de instancia, a su juicio, no motivó adecuadamente por qué la Ley General de Comunicación Audiovisual no amparaba, desde la perspectiva del derecho de la Competencia, los contratos suscritos, considerando que la motivación ofrecida por la sentencia es ilógica e irrazonable.

La parte denuncia en realidad una motivación errónea de la sentencia lo que es diferente del defecto de motivación. Pues a diferencia de la falta de motivación que impide conocer las razones en las que se funda la decisión adoptada, defecto que no concurre en la sentencia de instancia, la motivación errónea plantea que los argumentos o razones no le gustan o no son adecuados o suficientes, a su juicio, pues en este caso ha de denunciarla al amparo de lo previsto en el apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción , tal y como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en sentencia de 7 de febrero de 2006 (rec. 3912/2003) y sentencia de 2 de marzo de 2011 (rec. 624/2007).

Se desestima este motivo.

TERCERO. Los motivos segundo y tercero consideran que se ha producido la indebida aplicación del art. 21.1 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, infringiendo el principio de legalidad recogido en los artículos 9.3, 25 y 103.1 de la Constitución, y la infracción del artículo 4.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y la jurisprudencia que lo interpreta.

La resolución administrativa objeto de este procedimiento se dictó en el contexto de las funciones de vigilancia y ejecución del cumplimento de las obligaciones impuestas por la previa resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de abril de 2010, considerando que los nuevos contratos de adquisición de derechos audiovisuales entre Mediapro y varios clubs de futbol (firmados entre junio de 2010 y agosto de 2011) incumplen las obligaciones impuestas en los dispositivos primero y séptimo de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de abril de 2010, por tener una duración que excede de las tres temporadas, interesando de la Dirección de Investigación la incoación de expediente sancionador.

Ciertamente la resolución ahora impugnada no impone sanción alguna pero en la medida en que declara el incumplimiento de una previa resolución de la Comisión y más específicamente de la intimación que le dirigió la Comisión, y ordena la incoación de un expediente sancionador, tienen trascendencia jurídica sustantiva para la empresa recurrente pues limita sus posibilidades de contratación presentes y futuras para celebrar este tipo de contratos.

A tal efecto, es preciso recordar que las obligaciones contenidas en las disposiciones primera y séptima de la resolución de 14 de abril de 2010, que ahora se declaran incumplidas, disponían:

<<PRIMERO.- Declarar que los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en el expediente de referencia con una duración superior a tres temporadas, son acuerdos entre empresas que, por sus efectos, caen bajo la prohibición de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

No obstante, quedan excluidos de esta calificación los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, cuya vigencia no vaya más allá de la temporada 2011/2012, aun cuando su duración sea superior a tres temporadas, en consideración al contexto jurídico preexistente en los mercados afectados por las conductas restrictivas acreditadas en el mismo, y en aplicación de los artículos 1.3 de la Ley 15/2007 y 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

[...]

SÉPTIMO.- Intimar a las empresas que son parte de los acuerdos que se declaran prohibidos en esta parte dispositiva a que cesen en las conductas prohibidas, y a que se abstengan de realizarlas en el futuro>>.

Este Tribunal en sus sentencias de 7 de diciembre de 2015 (rec. casación 1758/2013), de 24 de febrero de 2016 (rec. 1702/2013) y de 22 de febrero de 2016 (rec. 1419/2013) ya tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la conformidad a derecho de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de abril de 2010.

El recurso que nos ocupa difiere de los casos planteados en dichas sentencias, pues no se trata ahora de enjuiciar la legalidad de la resolución de 14 de abril de 2010, sino de determinar si los contratos posteriores a dicha resolución -firmados entre Mediapro y varios clubs de futbol entre junio de 2010 y agosto de 2011-todos ellos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación



Audiovisual, que entró en vigor el 1 de mayo de 2010, incumplieron las obligaciones impuestas en la primera resolución de la Comisión Nacional de la Competencia.

La intimación contenida en la primera resolución sancionadora de la Comisión contenía un mandato dirigido a las empresas afectadas para que cesasen en la conducta prohibida allí sancionada, lo cual como ya señalamos en las sentencias antes citadas <<supone la mera y lógica consecuencia de la constatación de la realización de una práctica prohibida>> que tenía como sustento la apreciación por la CNC de que los acuerdos entonces suscritos por Mediapro con los equipos de fútbol constituían una conducta prohibida por los artículos 1 LDC y 101 TFUE.

Ahora bien el alcance de la resolución ahora impugnada implica extender esa prohibición a contratos distintos de los analizados en aquella resolución, sin tomar en consideración que dichos contratos se suscribieron tras la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Audiovisual cuyo art. 21 tiene especial incidencia respecto a la contratación de tales derechos audiovisuales.

La incidencia de esta norma en el supuesto que nos ocupa no puede ser desconocida, pues la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia que ahora se declara incumplida se dictó en un contexto que ha cambiado, al menos desde la perspectiva del régimen normativo existente. La existencia de un vació normativo en esta materia permitió que la Comisión de Defensa de la Competencia estableciese, en atención a las características del mercado entonces analizado, cuál era la duración máxima que podrían tener los contratos de adquisición de los derechos audiovisuales sobre las competiciones futbolísticas españolas regulares sin afectar a la libre competencia, y que la Comisión cifró en tres temporadas. Ante la ausencia de una regulación normativa específica en la materia, se consideró lícito realizar este tipo de contratos de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales pero limitados a tres temporadas.

La ausencia de regulación normativa de esta materia, de indudable trascendencia para las compañías explotadoras de tales derechos audiovisuales y para los propios clubs deportivos, motivó un cambio normativo relevante, destinado precisamente a clarificar la regulación de la compraventa de los derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas, que se reflejó en el artículo 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual . Esta norma abordaba concretamente la duración máxima de los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas y bajo el epígrafe "Compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares", disponía:

<<1. El establecimiento del sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas españolas regulares se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

Los contratos de adquisición de los derechos de las competiciones futbolísticas no podrán exceder de 4 años. Los contratos vigentes desde la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán válidos hasta su finalización.

2. La venta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de los derechos citados en el apartado anterior deberá realizarse en condiciones de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las reglas de la competencia, en los términos establecidos por los distintos pronunciamientos que, en cada momento, realicen las autoridades españolas y europeas de la competencia>>.

Norma que si bien ha sido derogada por la Disposición Derogatoria Única apartado a) de Real Decreto Ley 5/2015 de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de futbol profesional, esta circunstancia no tiene relevancia jurídica para analizar si los contratos celebrados cuando estaba vigente podían considerarse un incumplimiento la intimación de celebrar contratos por duración superior a tres temporadas que se contenía en la resolución de la Comisión de 14 de abril de 2010.

Es por ello que, ante este relevante cambio normativo no es posible apreciar sin más un incumplimiento de la prohibición previamente establecida de celebrar contratos que impliquen a adquisición de derechos audiovisuales por un más de tres temporadas, pues ello implica extender una prohibición sin tomar en consideración las nuevas circunstancias de este mercado y especialmente el cambio normativo operado argumentando simplemente que <<[...] la ley 7/2010 no habilita a los operadores destinatarios de aquella resolución a su incumplimiento, pues además esa ley deber ser interpretada de forma que de facto no resulte aplicable el artículo 101 del TFUE a los acuerdos relativos a derechos audiovisuales de futbol>>. La celebración de estos nuevos contratos no puede evaluarse sin más como un incumplimiento del mandato o prohibición previamente acordado sino que la aparición de esta norma exigía desde la perspectiva competencial una análisis autónomo e independiente que tomase en consideración las nuevas circunstancias, pues lícitamente podría considerarse, o al menos existían dudas razonables para que la empresa Mediapro considerase que las



circunstancias entonces tomadas en consideración habían cambiado y la nueva norma amparaba su conducta, generando una situación de confianza legítima propiciada por el legislador sobre la licitud de su conducta, que exigía de la autoridad de la competencia un pronunciamiento previo y claro sobre la compatibilidad de la citada disposición legal con el Derecho de la Unión Europea sobre la competencia, a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas sobrevenidas y una valoración jurídica relativa a determinar si los contratos celebrados al amparo de la citada disposición legal eran o no restrictivos de la competencia, tal y como hemos señalado en nuestra STS de 25 de abril de 2016 (rec. 677/2014).

Es por ello que procede anular la sentencia de instancia y así mismo anular la resolución impugnada en el extremo en el que se declara el incumplimiento de Mediapro de los dispositivos primero y séptimo de la resolución de la CNC de 14 de abril de 2010 en relación con los contratos de adquisición de los derechos audiovisuales celebrados bajo la vigencia de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

CUARTO. Costas.

Procede, por todo lo expuesto, la estimación del recurso de casación sin que se aprecien circunstancias que justifiquen la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJ .

De conformidad con el apartado primero de este mismo precepto no procede imponer las costas causadas en la instancia al apreciarse serias dudas de derecho, como lo demuestra el criterio sostenido en la sentencia de instancia.

FALLAMOS

PRIMERO.- Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil "Mediaproducción SLU" contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de octubre de 2013 (re. 229/2012), que se casa y anula.

SEGUNDO.- Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil "Mediaproducción SLU" contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 3 de mayo de 2012 dictada en el expediente de vigilancia de la resolución de 14 de abril de 2010 anulando dicha resolución en cuanto declaran el incumplimiento de los dispositivos primero y séptimo de la resolución de 14 de abril de 2010 en relación con los contratos celebrados bajo la vigencia de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

TERCERO.- No hacemos expresa condena sobre las costas de este recurso de casación ni en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . D. Pedro Jose Yague Gil D. Eduardo Espin Templado D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat D. Eduardo Calvo Rojas Da. Maria Isabel Perello Domenech D. Jose Maria del Riego Valledor D. Diego Cordoba Castroverde **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente **D.Diego Cordoba Castroverde**, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.